



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:19

Audiencia pública número:147

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 188 del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JAIME CARVAJAL GONZALEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de COLPENSIONES, solicita la revocatoria del proveído de primera instancia, en la medida que se pretende invalidar un acto que ya produjo sus efectos jurídicos, porque la demandante efectúo por muchos años aportes al fondo privado, por lo que no es posible endilgarle obligaciones a COLPENSIONES. Además, ese traslado de régimen pensional se realizó en el ejercicio legítimo que tenía la demandante de la libre escogencia de fondo privado, sin predicarse la existencia de vicios del consentimiento. De otro lado, la demandante esta próxima a pensionarse no pudiéndose dar el traslado de conformidad con el artículo 2 Ley 797 de 2003



La apoderada del demandante, manifiesta que el actor no recibió por parte de la administradora del RAIS llamada al proceso, una información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar el traslado de régimen pensional, información que le hubiese permitido conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, costos inherentes a los dos regímenes pensionales. Y esa omisión debe conllevar a declarar la ineficacia del traslado.

El mandatario judicial de COLFONDOS, solicita sea revocada la decisión de primera instancia, porque la comisión de administración son las que cobran las administradoras de pensiones para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorros del afiliado, que, además, se encuentran reglados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Que durante el tiempo en que la ha actora ha estado afiliado a ese fondo se le han administrado los dineros depositados en la cuenta de ahorros con la mayor diligencia y cuidado. De otro lado, afirma que si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan a su estado anterior, por ello debe entenderse que el contrato de afiliación nunca existió, razón por la cual no hay lugar a transferir los rendimientos y gastos de administración.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 134

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la afiliación y posterior traslado que hizo del ISS a COLFONDOS S.A., por no haber sido informado de manera eficiente, eficaz, oportuna y transparente, sobre las consecuencias negativas que conllevaría su traslado. Solicitando que se ordene a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes, rendimientos financieros y el bono pensional que se hubiere liquidado en su favor.

En sustento de esas pretensiones, aduce el demandante que nació el 25 de enero de 1959, que inició su vida laboral afiliado al entonces Instituto de Seguros Sociales desde noviembre



de 1977 y lo estuvo hasta mayo de 1994, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual, administrado por COLFONDOS S.A., luego, en septiembre de 1994 se afilió a PORVENIR S.A.A, para luego volver a COLFONDOS S.A., por haber sido inducido a error al decirle que su pensión sería más alta y ante la liquidación del entonces ISS, sus aportes se perderían y que el 25 de junio de 2019, al conocer la gran diferencia de su mesada pensional en uno y otro régimen, solicitó su traslado a COLPENSIONES, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que, con los documentos aportados no se logra inferir la nulidad de la afiliación ni el vicio que medio en su consentimiento y que el demandante no cumple con los requisitos fácticos para realizar el traslado pretendido. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos e innominada o genérica.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, igualmente se opone a las pretensiones, argumentando que el demandante al momento de su afiliación lo hizo de forma libre y espontánea, completamente informado para entender las condiciones, beneficios, características y consecuencias de la misma y que no se ha demostrado causal de nulidad que invalide la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual. Formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

COLFONDOS S.A., al dar respuesta a la demanda, se allanó a la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara la ineficacia del traslado que hizo el demandante al régimen de ahorro individual con COLFONDOS S.A. y del traslado entre fondos realizado a PORVENIR S.A. y COLFONDOS



S.A. Ordena a COLFONDOS S.A. a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del demandante, al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y ordena a COLPENSIONES aceptar el traslado del demándate junto con los rubros indicados.

Para arribar a las anteriores conclusiones la operadora judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso, no desplegó la información clara, precisa y suficiente al actor sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la nulidad de la afiliación.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la mandataria judicial de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, persiguiendo su revocatoria, argumentado haber cumplido con el deber de información bajo la normatividad vigente para la época y solicita que se modifique la condena en costas, imponiendo tal carga también a COLPENSIONES.

También formuló recurso de apelación el mandatario judicial de COLPENSIONES, buscando la revocatoria de la sentencia, argumentando que la selección de régimen pensional es libre y en ese ejercicio el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual.

Por último, apeló la sentencia de primera instancia el mandatario judicial de COLFONDOS S.A. persiguiendo la revocatoria de la orden de devolución de los gastos de administración, argumentado que con ello se le despoja de unas sumas causadas por su diligente actividad de administración y estos remuneran la gestión del fondo de pensiones y al volver la situación a su estado original, no hay lugar a rendimientos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer: si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, junto con la devolución de los gastos de administración y rendimientos, además se determinará si es procedente la modificación de las costas y si hay lugar a imponer costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el ISS, desde el 21 de noviembre de 1977 y permaneció así hasta el 30 de septiembre de 1994, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A., vinculándose posteriormente, el 20 de septiembre de 1994 con PORVENIR S.A. y finalmente el 31 de mayo de 2000 nuevamente con COLFONDOS S.A., así lo deja ver la historia laboral allegada a folios 154 a 157 y la certificación de ASOFONDOS de folio 241.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que sí le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes, pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos



regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros, por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya, no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente, si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia,



la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.



De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio comercial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).



Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte del demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, se omitió el deber de acreditar que al actor se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen, a fin de que tomará la mejor decisión, en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que sí existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema la obligación de dar información a los potenciales clientes: *“conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Con respecto a la censura formulada por COLFONDOS S.A., en cuanto la A quo le ordenó devolver, además, las sumas que corresponden a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además la SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las



enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Al declararse la ineficacia del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, se mantendrá la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar devolver además del saldo que tiene el demandante en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración.

La conclusión determinada deja sin sustento la censura de COLPENSIONES en cuanto considera que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad



Finalmente del recurso elevado por PORVENIR S.A. en cuanto a que COLPENSIONES también debe ser condenada en costas, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que los argumentos de COLPENSIONES expuestos en la contestación de la demanda no salieron prósperos, siempre se opuso a las pretensiones, por lo que resulta viable la súplica del recurso, en el sentido de condenar en costas, en primera instancia, también a COLPENSIONES, de acuerdo con la norma antes citada.

De otro lado, pretende el apoderado de PORVENIR S.A. que se modifiquen las costas impuestas a esa entidad, no siendo de recibo la solicitud presentada con la alzada, porque se está omitiendo el numeral 5 del artículo 366 del CPG aplicable en materia laboral, porque las costas solo son controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de éstas. Momento procesal que aún no se ha surtido.

Dentro del contexto de esta providencia se han realizado pronunciamiento de conformidad con los alegatos de conclusión presentados por las partes, pero respetando el principio de congruencia establecido en el artículo 66 A del CPL. Y SS.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a favor de la promotora de esta acción. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades antes citadas.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME CARVAJAL GONZALEZ
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-003-2019-00451-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 188 del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar en **COSTAS** en primera instancia, a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás, la sentencia número 188 del 19 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Y a favor del promotor de esta acción. Fijese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades antes citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JAIME CARVAJAL GONZALEZ
Correo electrónico: [jaim2501@hotmail.com](mailto:jaime2501@hotmail.com)
APODERADA: DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ
Correo electrónico: diamara_88@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: JORGE ENRIQUE FONG LEDEZMA
Correo electrónico:
www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudicial@porvenir.com.co
APODERADO: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME CARVAJAL GONZALEZ
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-003-2019-00451-01

Correo electrónico:

www.godoycordoba.com

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.

APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ

Correo electrónico:

roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 003-2019-00451-01